



**MT-1350-2 – 83 del 02 de enero de 2006**

Bogotá, D. C.

Señor

**ALFREDO DE JESUS ROMERO DE LA ROSA**

Carrera 5 sur No. 42-35 Barrio Ciudadela 20 de Julio Sector Salcedo  
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Transporte - Devolución Fondos de Reposición.

En respuesta al Oficio radicado bajo el número 67411 del 19 de diciembre de 2005, mediante el cual solicita información sobre la devolución de los dineros ahorrados en los Fondos de Reposición de acuerdo a lo contemplado en la Ley 688 de 2001. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993, artículo 7º, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos programas de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.

El Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, creado con la Ley 688 de 2001, es para atender los requerimientos de la reposición o renovación del parque automotor de los vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

La citada Ley establece en el artículo 2º que el fondo será manejado por una fiducia administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

De otra parte el artículo 5 de la citada Ley señala que el propietario del vehículo podrá utilizar los recursos del fondo de reposición para reponer, renovar, transformar su automotor, agrega la disposición que los recursos del fondo solo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho fondo.

El artículo 8 de la Ley 688 de 2001, establece que la cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del fondo para efectuar el proceso de reposición, en esto caso se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física del vehículo.

Ahora bien, plantea en su escrito que si es viable jurídicamente que le sean devueltos los dineros ahorrados en el fondo de reposición para ser invertidos en diferentes situaciones mas no en reposición ni renovación del vehículo.

Al respecto considera este Despacho que para poder llevar a cabo la citada operación necesariamente el propietario (no la empresa de transporte) deberá desintegrar el vehículo y posteriormente reclamar los recursos provenientes del fondo de reposición.

Es claro para este Despacho que la empresa de transporte que creo el fondo de reposición de los vehículos de pasajeros del radio de acción municipal no puede disponer de dichos recursos como tampoco tomarlos en calidad de préstamo, por cuanto la Ley 688 de 2001, es clara en señalar que estos se podrán invertir únicamente para reposición, renovación o transformar el vehículo.

En la segunda pregunta formulada, consideramos que con la expedición de la Ley 688 de 2001, se introdujo un cambio sustancial en la materia, cuando se observa que el artículo 19º otorgó las facultades de vigilancia y control, así como la potestad sancionatoria, conjuntamente al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia Bancaria.

En conclusión, la inspección, vigilancia y control, así como el ejercicio de la potestad sancionatoria sobre el cumplimiento integral de los "Programas de Reposición" de las empresas de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción urbano, distrital y/o metropolitano corresponde hoy a los Alcaldes o a las autoridades locales en las que el haya delegado esa función (Vrb. Organismos de tránsito territoriales).

De otro lado, el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, expidió el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002 "Por el cual se reglamenta el Fondo nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público del Transporte Terrestre de Pasajeros", disposición que vino a dilucidar el



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

tema de la vigilancia y control sobre los Fondos de Reposición, en el siguiente sentido:

Artículo 23. TITULARES. Sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Bancaria de conformidad con el artículo 19 de la Ley 688, la Superintendencia General de Puertos y Transporte ejercerá el control y vigilancia sobre el Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público Colectivo Terrestre de Pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano. Las autoridades territoriales, ejercerán dicha función e impondrán las sanciones con relación a los fondos de reposición de las empresas, que se encuentren constituidos de conformidad con las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, de su respectiva jurisdicción.

Atentamente,

**CIRO AUGUSTO GOMEZ ANTOLINEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**